

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**JOSÉ RODOLFO HERRERA CHAROLET**, Diputado de la LV  
Legislatura del H. Congreso del Estado.

**C O N S I D E R A N D O**

Que un Instituto de Estudios Legislativos, es una instancia académica mediante la cual se pueden diseñar, instrumentar, operar y evaluar programas de profesionalización en áreas de conocimiento afines al trabajo legislativo; promover la investigación sistemática sobre temas vinculados con la tarea parlamentaria así como identificar, analizar, sistematiza y difundir el acervo que ha creado en la Entidad y el que se genera cotidianamente en esta importante materia.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la ley Orgánica del Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; he tenido a bien emitir la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

**PARA LO CUAL SE ADICIONA EL TITULO SEXTO,  
CAPITULO UNICO Y LOS ARTÍCULOS 72, 73, 74 DE LA LEY  
ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el Título Sexto, Capítulo Único y los Artículos 72, 73, 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 72°. El Congreso del Estado contará con un Instituto de Estudios Legislativos que integrará a cinco áreas o centros:

- I. Estudios de las Finanzas Públicas.
- II. Estudios de Derecho e Investigaciones Legislativas
- III. Estudios Sociales y de Opinión Pública
- IV. Publicaciones
- V. Apoyo Parlamentario.

Dicho Instituto estará conformado en los términos establecidos por su Reglamento y en él participarán tres Diputados propuestos por la Gran Comisión y aprobados por el Pleno, el Diputado Presidente del Comité de Asuntos Editoriales y Crónica Parlamentaria, el Diputado Presidente del Comité de Biblioteca, además de los diputados que representarán los diversos Grupos Parlamentarios, uno de los cuales fungirá como Presidente.

ARTÍCULO 73°. El Instituto publicará de manera periódica un órgano de difusión, por medio del cual dará a conocer sus actividades y los estudios relacionados con la practica parlamentaria. Dicha publicación no deberá incluir contenidos de política partidista.

ARTÍCULO 74°. Las áreas o centros son unidades técnicas y de Investigación Legislativa tendrá a su cargo realizar estudios suministrar información, atender consultas, emitir opinión respecto a proyectos de iniciativas de ley y proporcionar asesoría, en todos los casos en materia estrictamente técnicas y legislativa que le solicite el Pleno, la Gran Comisión y en su caso las Comisiones de dictamen, además de:

- I. Investigación y difusión de temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y práctico parlamentarias.
- II. Coadyuvar a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídico legislativos que se elaboren en la misma.
- III. Clasificación de la información que en su caso suministre el Poder Legislativo Federal y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Estado.

- IV. Vincular por medio de un intercambio de experiencias a la Legislatura con órganos o unidades administrativas similares, estudiando los medios para mejorar los procesos internos del trabajo legislativo.
- V. Diseñar, instrumentar, operar y evaluar programas académicos para la formación y actualización de profesionistas interesados vinculados con la tarea legislativa y de quienes realizan tareas de apoyo a esta actividad.
- VI. Fomentar la celebración y ejecución de convenios de colaboración e intercambio con las instancias académicas de más alto nivel estatal, nacional e internacional para la formación o actualización de profesionistas vinculados a la tarea legislativas.
- VII. Diseñar, operar y difundir trabajos de investigación documental y de campo que analicen los aspectos históricos, conceptuales y la dinámica social que identifique, describa y explique las variables concernientes al trabajo legislativo.
- VIII. Modernizar los sistemas de archivo, consulta y resguardo de la información legislativa con que cuenta y genera el Poder Legislativo.
- IX. Incrementar el acervo bibliográfico y documental del Congreso del Estado.

## **T R A N S I T O R I O S**

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 19 DE NOVIEMBRE DE  
2002.  
DIP. JOSÉ RODOLFO HERRERA CHAROLET.- Rúbrica.**